

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00223.

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra las accionadas SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Representadas por su Secretario y su Inspector o quienes hagan sus veces, respectivamente.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que el día domingo 29 de Enero de 2020, siendo aproximadamente las 02:30 a.m., yendo en su vehículo automotor Mazda 3 de Placas GGN-717, en busca de una de sus hijas que se encontraba en reunión de cumpleaños de un compañero de estudio, en inmediaciones de la Universidad Popular del Cesar - UPC, dos (2) agentes patrulleros de la Policía Nacional, que se movilizaban en una motocicleta, lo detuvieron y le exigieron descender del vehículo, solicitándole los documentos del mismo y los de identificación personal, lo cual acató.

Transcurrieron aproximadamente treinta (30) minutos de tenerlo detenido sin que los agentes se pronunciaran del por qué de la demora en resolver su situación, por lo que decidió acercarse y les pidió explicación y que resolvieran su situación porque su hija lo estaba esperando, a lo que afirma, le respondieron de manera agresiva y despectiva. Aduce el actor que siguió esperando y como a los 15 minutos se presentaron al lugar aproximadamente quince (15) Agentes de Policía de Tránsito en una camioneta Duster, cinco (5) o seis (6) motocicletas de esa institución, y con ellos también un Camión Turbo tipo Camabaja, con cuatro (4) personas de civil, es decir, semejante operativo contra una persona que estaba sola, como si se tratara del peor y más peligroso delincuente (sic). Tanto los quince (15) uniformados como los cuatro (4) civiles de la “camabaja”, a juzgar de su accionar intimidador y acusador, llegaron totalmente predispuestos, prevenidos de la presencia de una persona borracha conduciendo un carro, porque llegaron fue dispuestos a llevarse el vehículo, pues, se bajaron de las patrullas con el dispositivo para la prueba de alcoholemia y sustancias psicoactivas, a la mano, prejuzgando sobre su supuesto estado de embriaguez, exigiendo hacerle la prueba de alcoholemia, siendo un hecho totalmente falso, pues no es adicto al alcohol.

Ante semejante amenaza, se vio obligado a acceder a la práctica de dicha prueba, sin la más mínima garantía de imparcialidad a su favor, en la realización de la prueba de alcoholemia; a través de la boquilla del dispositivo o alcoholímetro, lo colocaron a soplar fuerte, lo cual efectúo, y al ver que no arrojaba el grado de alcohol que ellos esperaban en su organismo, otra vez lo colocaron a soplar, aún más fuerte, lo cual hizo nuevamente, y como el resultado otra vez fue negativo, como era de esperarse por la injusticia, el abuso de poder y la posición dominante que esa institución, a través de sus policiales constantemente usa contra el ciudadano, infamemente lo acusaron de haber fingido en la prueba de alcoholemia que le realizaron en dos (2) ocasiones, argumento totalmente falso y de muy mala fe de parte de los policiales, porque reitera no es adicto al alcohol.

Ante semejante infamia, de inmediato y en repetidas veces pidió a los policiales, que lo condujeran a Medicina Legal y Ciencias Forenses, a una Clínica, Hospital o Laboratorio Clínico, para que le realizaran la prueba clínica y/o examen de sangre, que determinara el grado de embriaguez o sobriedad en el que en ese momento se encontraba, pero evadieron y omitieron este pedido, el cual era su obligación legal ejecutar y con mayor razón aun, por las acusaciones en su contra de supuestamente haber fingido en la prueba realizada con el alcoholímetro. Es decir, que no accedieron a cumplir con su obligación legal de realizarle la prueba clínica de sangre y/o examen, pese a que en repetidas veces lo exigió, porque sabían que estaban obligados a absolverlo de toda culpa, debido a su inocencia, no obstante a ello, los policiales procedieron a imponerle el Comparendo por la supuesta renuencia a la prueba de alcoholemia, que representa veinte (20) días hábiles de inmovilización del vehículo, pero que, a la fecha de hoy, violando la Secretaría de Inspección de Tránsito y Transporte de Valledupar, la normativa general, cumple siete (7) meses y quince (15) días de estar inmovilizado a la intemperie deteriorándose; más de \$40 millones de multa y cinco (5) años de suspensión de la licencia de conducción.

Estima el titular de derechos invocados, que este irregular accionar del grupo de policías que participó en este operativo puede estar relacionado con una abierta persecución que esa Institución ha desatado en su contra, en razón a su calidad de Líder Social y Defensor de Derechos Humanos, puesto que ha sido víctima de falso positivo y de amenazas de muerte provenientes de agentes activos de la SIJIN y Patrulleros de esa Institución en esta ciudad, hechos que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, Séptima (7) Seccional Unidad de Vida y Treinta y Una (31) Seccional de esta ciudad, bajo Rad.: 2000160012312020000659, Secretarías de Gobierno Municipal y Departamental del Cesar, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección - UNP, donde está en trámite la asignación del respectivo esquema de seguridad, entre otras entidades del orden nacional e internacional.

Acatando lo preceptuado por el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, dentro del tiempo legal, día hábil siguiente a la imposición de las órdenes de comparendo, el 30 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 8:45 a.m., como era su deber hacerlo, el actor compareció ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, ubicada en la carrera 33 # 20F-06, Mercabastos, a fin de que esa autoridad, en aplicación del Debido Proceso, diera inicio al procedimiento que en derecho le correspondía iniciar, sin embargo, así no se hizo; como testigos lo acompañaron el señor YESID TRIANA AMAYA, Exconcejal de Valledupar, quien además acudió para presentarle a una funcionaria amiga de esa Secretaría, la señora SILVIA ARDILA, a fin de que lo orientara y guiara en lo posible, en razón a su desconocimiento total sobre el particular y los señores JEINER QUINTERO ZABALETA y EDUARDO JOSE VILLEGAS VILLADA.

Arguye el accionante que, al ser atendido por los funcionarios de ventanilla, a los cuales expuso su caso y al ser escuchado los funcionarios manifestaron: *“Su caso no se atiende en esta oficina, le corresponde directamente a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Valledupar, la doctora JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA; toque aquella puerta y dígame al vigilante que va para donde ella.”*, al ingresar al área indicada donde precisamente fue recibida por la funcionaria SILVIA ARDILA, amiga del Exconcejal YESID TRIANA AMAYA, quien le manifestó: *“Le sugiero que venga después del 6 de Enero, porque su caso debe ser atendido por la doctora JULIETA, y ella al igual que los demás Inspectores, no se encuentra, casi no han estado viniendo los últimos días, como es fin de año, y deben estar en la Alcaldía, pendiente de la renovación de contratos.”*

Relata el actor, que preocupado por su situación y la necesidad de obtener una pronta solución, nuevamente acudió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a los despachos del titular y de la Inspectora de esa cartera, no después del día 6 de Enero de 2020, como sugirió que lo hiciera la Secretaria o asistente, sino el día 3 del mismo mes y año, siendo atendido por una funcionaria a la cual pregunte por la señora SILVIA ARDILA, y quien manifestó: *“SILVIA, no se*

encuentra, no está acudiendo porque aún no le han renovado su contrato de trabajo”, así mismo, preguntó por la funcionaria tutelada, respondiendo: “La doctora JULIETA, tampoco está, venga la semana entrante”, preguntó por el titular de la cartera, a lo cual respondió la misma persona que lo atendió: “Tampoco se encuentra, y ese sí que menos ha venido porque están en lo de cambio de gobierno”. En medio de la más grande incertidumbre e impotencia por el cúmulo de graves irregularidades cometidas en su caso por las autoridades de Tránsito y Transporte de Valledupar, hasta ese momento, el día 7 de Enero de 2020, decidió acudir a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a denunciar esos hechos, donde fue atendido, por la Dra. EILIN GUERRA, quien le pidió que fuera directamente donde la Dra. JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA, Inspectora de Tránsito y Transporte de Valledupar, quien según sus subalternas había estado ausente las veces que había asistido a su despacho.

Posteriormente, el día 28 de enero de 2020, se cumplía la sanción de inmovilización del vehículo del accionante, lo cual le imponía a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, la obligación legal de librar, de oficio y notificarlo en debida forma la correspondiente orden de entrega del automotor, lo cual, para que no se obviara ya había sido solicitado a la funcionaria tutelada desde el día 7, cuando emitió citación a audiencia pública. No obstante, el día 27, o sea, un día antes nuevamente en presencia de los mismos testigos, acudió a su despacho y solicitó no omitir expedir la orden de entrega del vehículo inmovilizado, sin embargo, llegó el día 28 de enero de 2020, fecha de entrega y, adrede, la funcionaria omitió actuar en derecho y de ninguna forma se pronunció sobre la respectiva entrega del vehículo, lo cual, de ninguna manera puede ser de recibo.

Considera el actor que ante tantas irregularidades decidió presentar en dos oportunidades y en la misma fecha 29 de enero de 2020 derecho de petición ante la plurimencionada sectorial, frente a los cuales la funcionaria tutelada no se pronunció, por lo que en fecha 10 de julio de 2020 presentó acción de tutela en contra de la funcionaria a fin de que emitiera respuesta frente a sus petitorios y fue así como hasta el día 22 de Julio, respondió los derechos de petición presentados desde el 29 de Enero de 2020, con comunicación fechada 17 de Julio de 2020, respuesta que su juicio fue injustificadamente negativa, parcial y ante todo, evasiva, puesto que además de restarle relevancia a casi todo lo pedido y, por consiguiente, no concederlo, la funcionaria tutelada se centró en manifestar: *“esta Secretaría sostiene que no le ha violado el debido proceso al accionante, pues este no cuenta con los elementos y pruebas necesarias para afirmar que ha aportado la documentación requerida para la entrega del automotor,...”*, sabiendo que su deber era, primeramente, de oficio, comunicarle oportunamente y en debida forma al inculpado sobre el deber legal que le asistía de allegar a su despacho, la documentación necesaria para la entrega oportuna del vehículo, pues, dándole aplicación al principio de buena fe y presunción de inocencia, el inculpado, no tenía conocimiento de la materia.

Finalmente expresa el señor Daza Martínez, que incontrovertiblemente todo lo anterior, de conformidad con la normativa, le impone a la funcionaria tutelada la obligación legal de concederle al peticionario los efectos del Silencio Administrativo Positivo en que incurrió sobre los dos (2) derechos de petición presentados el día 29 de Enero de 2020, pues, primero, por responder extemporáneamente y, segundo, por responder injustificadamente de forma negativa, parcial y evasiva, lo que en ninguna manera satisface el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental del derecho de petición.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se declare la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales invocados dentro de la presente acción, y en consecuencia de ello, se ordene a la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, incurrir en Silencio Administrativo Positivo sobre los derechos de petición presentados el 29 de Enero de 2020, a las 10:28:58

y 13:41:19, sea condenada a conceder lo pedido en su totalidad, dentro de lo cual está dejar sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, a partir de los comparendos No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019.

Así mismo solicita, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas, sea condenada a hacer efectiva la entrega del vehículo automotor Mazda 3, de placas GGN 717, inmovilizado desde el pasado 29 de diciembre de 2019, previa la exoneración de pago de parqueadero y “camabaja”, y la presentación de la documentación necesaria exigida por la Ley por parte del accionante para concretar su entrega.

Aunado a ello, peticiona se le notifique el fallo y demás autos proferidos dentro de la presente demanda, la expedición y remisión de copia íntegra de los mismos en la dirección electrónica: cientificodelderecho@hotmail.com y de residencia: Diagonal 17-21A-04 de esta ciudad, tel. 3145447322.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que las accionadas con su actuación u omisión están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, dignidad humana e igualdad,

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escrito de petición de silencio administrativo presentado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte frente a los derechos de petición presentados en fecha 29 de enero de 2020.
2. Copia de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.
3. Copia del auto admisorio de la tutela impetrada por el señor Luis Carlos Daza Martínez en contra de la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte.
4. Copia del derecho de petición presentado por el accionante en fecha 29 de enero de 2020 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte.
5. Consulta de estado de cuenta del accionante de comparendos relacionados.
6. Copia del derecho de petición presentado por el accionante en fecha 29 de enero de 2020 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte.
7. Copia del inicio de la actuación contravencional en contra del accionante.

Actuación Judicial.

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 20 de agosto de 2020 en contra de las accionadas SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, enviándose las notificaciones respectivas y dentro del término del traslado concedido, las accionadas guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo.

Consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “*transgresión o violación de una norma de tránsito*”.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “*vehículo, la fecha, el lugar y la hora*”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la

identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental,

señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos,

que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Por su parte, los artículos 83 y 84 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan: *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Artículo 84. Silencio Administrativo Positivo “Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Silencio positivo y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia T 464 de 1992, que si bien la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento del silencio administrativo, si lo es, cuando una vez éste se ha configurado, dentro de los tres días siguientes, no se entrega las copias del correspondiente documento, al considerarse que ese derecho es derivado del núcleo esencial del derecho de petición.

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.

Acción de tutela y efectividad del derecho a obtener copias

5. En este orden de ideas, incorporado a la esfera de los derechos de una determinada persona, por ministerio de la ley, como manifestación existencial del derecho de petición, el derecho a obtener copias de ciertos documentos que reposen en una oficina pública, su efectividad, como momento posterior y subsiguiente al reconocimiento de su titularidad - la cual se operó, se reitera, por ministerio de la ley -, corresponde al ámbito del mencionado derecho de petición y, por tanto, su vulneración o amenaza por una autoridad pública puede ser objeto de acción de tutela.

Efectividad del derecho a obtener copias y núcleo esencial del derecho de petición
6. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento - como lo ordena el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 - se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho este derivado, como se explicó, del derecho fundamental de

petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial.

Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata.

La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

También es contrario al derecho constitucional de petición, tratándose de la protección inmediata de su núcleo esencial, exigir luego de consumado el silencio administrativo especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley 57 de 1985, otros requisitos adicionales a la simple solicitud de entrega de las copias. Su entrega debe tener lugar dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes, sin necesidad - contrariamente a lo que supone el fallador de segunda instancia - de protocolizar la constancia de la solicitud presentada o declaraciones juramentadas sobre la no contestación (artículo 42 C.C.A.), requisitos contrarios al procedimiento especial y perentorio del derecho a obtener copias, así como violatorios de la presunción de buena fe en las actuaciones ante las autoridades (CP art. 83).”

Del Caso Concreto.

Dentro del presente asunto, el accionante pretende que se declare que la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, incurrió en Silencio Administrativo Positivo sobre los derechos de petición presentados el 29 de Enero de 2020, y en consecuencia de ello, sea condenada a conceder lo pedido en su totalidad, dentro de lo cual está dejar sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, a partir de los comparendos No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019; aunado a ello, solicita que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas, sea condenada a hacer efectiva la entrega del vehículo automotor Mazda 3 de placas GGN 717, inmovilizado desde el pasado 29 de diciembre de 2019, previa la exoneración de pago de parqueadero y “camabaja” y la presentación de la documentación necesaria exigida por la Ley por parte del accionante para concretar su entrega.

Confrontados los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de amparo con la jurisprudencia citada en precedencia, se deja entrever de manera primigenia que la conducta acusada por el actor violatoria de derechos fundamentales por parte de la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, fue de conocimiento en primera medida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dependencia judicial que de acuerdo al dicho del actor, ordenó a la hoy accionada, diera respuesta a los derechos de petición por él presentados en fecha 29 de enero de 2020, entendiéndose con ello, que al ordenar la contestación de los petitorios se colmaría lo tutelado, subsanándose con ello cualquier irregularidad que pudiera causarse con la no contestación. Y si en gracia de discusión considera que la respuesta emitida no subyace el núcleo de su petitoria, puede a bien promover el correspondiente trámite incidental, para provocar la respuesta acorde con el lineamiento del Alto Tribunal Constitucional, expuesto renglones que preceden.

No obstante lo anterior, al cotejar este fallador los escritos de petición presentados por el accionante con la respuesta emitida por la precitada sectorial, fácil es apreciar que la misma se resolvió de manera congruente a lo solicitado por el actor, cosa distinta es que el petionario no esté de acuerdo con la respuesta proferida, específicamente con relación a la no entrega del vehículo inmovilizado con ocasión al comparendo a él impuesto, tema sobre el cual considera, que la autoridad de tránsito es evasiva, sin embargo, analizada la postura de la accionada, se deja entrever que la no entrega del vehículo

inmovilizado se debe a que el presunto contraventor no ha acreditado en debida forma ser propietario del vehículo inmovilizado para proceder a su entrega, actuación que se ajusta a derecho si tenemos en cuenta, que de acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 2 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 *“la orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.”*, deduciéndose con ello que cualquier trámite o reparo en contra de las actuaciones adelantadas dentro del proceso contravencional, deben realizarse al interior del mismo, y no echar mano de los mecanismos administrativos o de la acción de tutela para resolverlos, máxime si precisamos que verificadas las pruebas adosadas a la presente acción de amparo, se puede apreciar que no existe prueba alguna que acredite que el titular de los derechos invocados, radicó ante la sectorial accionada los documentos pertinentes para hacer efectiva la mentada entrega. Siendo propio resaltar, que la única manera en que le juez de tutela pueda inmiscuirse en estos asuntos, es cuando avizore la violación de derechos fundamentales con la actuación de la autoridad de tránsito, eventualidad esta que no se demostró dentro del sub-examine.

De otro lado, pero en igual sentido, se vislumbra que el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, cuenta con mecanismos ordinarios para dirimir su inconformidad, por cuanto lo que pretende en últimas, que es, se deje sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decreta la nulidad del mismo, el mecanismo que ahora nos entretiene, no es idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos bajo esa óptica, pues para ello debe esperar la decisión definitiva de la accionada dentro del proceso contravencional seguido en su contra, para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ser dentro de ese escenario procesal, que se controvierta la legalidad de los actos administrativos proferidos por la prenombrada Secretaría de Tránsito. Aunado a ello, no se observa que el actor haya agotado su derecho a la defensa dentro del respectivo trámite contravencional ante la mencionada Secretaría. De lo que se concluye que la acción de tutela es improcedente para dirimir las controversias contravencionales alegadas por el accionante, señor DAZA MARTINEZ.

Tampoco observa el despacho que el accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo tanto, este despacho negará el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción **impetrada** por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por improcedente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



Astrid Rocío Galeso Morales